

**RESOLUCION N°**  
Valledupar (Cesar),

**061,**

**05 MAR 2013**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JOSE NICOLAS DAZA CAMPO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.571.102 Y A LA SEÑORA ZENOBIA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 49.741.614.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**CASO CONCRETO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió una queja telefónica sobre la supuesta explotación de material de arrastre sobre el cauce del río Seco, jurisdicción de corregimiento de Las Raíces, jurisdicción del municipio de Valledupar.

En atención a dicha queja, este Despacho mediante el auto N° 539 de fecha 15 de noviembre de 2012, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica, cuyo informe arrojado de fecha 15 de noviembre de 2012 arrojó las siguientes consideraciones:

**"SITUACION ENCONTRADA.**

*Inicialmente se realizó un recorrido por el área donde se origina la queja, se observó la explotación de material de arrastre por medio de piscinas o dársenas para sedimentar los sólidos.*

*En campo se evidenciaron las condiciones técnicas y ambientales que actualmente se presentan:*

- *La extracción del material se realiza avanzando de aguas abajo hacia aguas arriba, empleando el método por dársenas o piscinas de sedimentación.*
- *En el lugar se encontró una cerca que atraviesa el río Seco de lado a lado*".

Que posteriormente fue presentada una queja por parte de la señora ROSARIO BARRIOS ACOSTA, de fecha 26 de noviembre de 2012, informando a este Despacho que los señores JOSE NICOLAS DAZA CAMPO y la señora ZENOBIA CAMPO, son los causante de la existencia de un alambrado que atraviesa de lado a lado el cauce del río Seco en inmediaciones de su título minero, obstruyendo el uso y aprovechamiento de los derechos adquiridos por el instrumento de control minero.

Que revisada la documentación presentada por la señora BARRIOS ACOSTA, y de acuerdo a las diligencias preliminares realizadas por esta Corporación, este Despacho pudo establecer la

existencia de un alambrado que atraviesa la margen derecha a la izquierda, en inmediaciones de las coordenadas N: 10° 34' 18.4" y W: 73° 10' 11.88", en el corregimiento de Las Raíces, jurisdicción del municipio de Valledupar, por lo cual encontró meritos suficientes para imponer medida preventiva consistente en la destrucción de la cerca con alambrado que atraviesa el cauce del rio Seco de lado a lado.

Corolario lo anterior, este despacho expidió la resolución N° 264 de fecha 13 de Diciembre de 2012, por medio de la cual "impuso medida preventiva contra el señor JOSE NICOLAS DAZA CAMPO y la señora ZENOBIA CAMPO, consistente en la destrucción de una cerca con alambrado que atraviesa el cauce del rio Seco, de lado a lado, en inmediaciones de las coordenadas N: 10° 34' 18.4" y W: 73° 10' 11.88", en el corregimiento de Las Raíces, jurisdicción del municipio de Valledupar". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a ambas partes, el día 17 de Diciembre de 2012.

La resolución N° 264 de 2012 resolvió en su artículo quinto: "Concédase un término de cinco (05) días a los señores JOSE NICOLAS DAZA CAMPO y ZENOBIA CAMPO, para el cumplimiento de la presente medida preventiva".

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que finalizado el término perentorio para el cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución N° 264 de 2012, oportunidad legal que vencía el día 26 de Diciembre de 2012, ésta Corporación pudo constatar mediante la visita realizada el día 7 de Febrero de 2013, en compañía de la Agencia Nacional de Minería – ANM, como también de la Personería Municipal de Valledupar, en cumplimiento de una solicitud de amparo administrativo de la misma quejosa, la señora ROSARIO DEL SOCORRO BARRIOS ACOSTA, que las cercas con alambrado continuaban en el mismo lugar.

Manifiesta el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el señor EGDY HERNANDO FLOREZ CARRASCAL: "Coordenadas del área de la presunta perturbación tomadas en campo:

*Primera cerca aguas arriba*  
*Coordenada 1 margen izquierdo*  
X: Y:  
1661055 109283

*Coordenada 1 margen derecha*  
X: Y:  
1661079 1099290

*Segunda cerca aguas arriba*  
*Coordenadas margen izquierdo*  
X: Y:  
1661065 1099254  
*Coordenadas margen derecha*  
X: Y:  
1661089 1099278

*Los anteriores puntos tomados serán graficados en el informe técnico (...)*'.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar

061. 05 MAR 2013

las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas mediante la resolución N° 264 de 2012.

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en el mismo bloque normativo ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 4 de la misma ley, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.* (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

### **FLAGRANCIA DE LA INFRACCION**

Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 7 de Febrero de 2013 en la zona donde se encuentra ubicada la cerca de alambrado que atraviesa de lado a lado el río Seco, se pudo constatar que la estructura de alambrado continua allí ubicada, incumpliendo claramente las disposiciones impuestas por esta Corporación, es decir, los hechos objetos de la presente investigación continúan ejecutándose aplicándose la figura de la flagrancia. Conclusión de lo anterior, deberá esta Corporación recibir en descargos al investigado dentro del término legal para ello.

05 MAR 2013

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

### CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor JOSE NICOLAS DAZA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.571.102, y a la señora ZENOBIA CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.741.614, por presunto incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo primero de la resolución N° 264 de fecha 13 de Diciembre de 2012, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de dicha Providencia, es decir, hasta el día 26 de Diciembre de 2012.

Señala el artículo primero de la resolución N° 264 de 2012: *"Imponer Medida Preventiva a los señores JOSE NICOLAS DAZA CAMPO y ZENOBIA CAMPO, consistente en la destrucción de una cerca con alambrado que atraviesa el cauce del río Seco de lado a lado en inmediaciones de las coordenadas N: 10° 34' 18.4" y W: 73° 10' 11.88", en el corregimiento de las Raíces, jurisdicción del municipio de Valledupar".*

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el señor JOSE NICOLAS DAZA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.571.102, y a la señora ZENOBIA CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.741.614, así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo primero de la resolución N° 264 de fecha 13 de Diciembre de 2012, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de dicha Providencia, es decir, hasta el día 26 de Diciembre de 2012.

Señala el artículo primero de la resolución N° 264 de 2012: *"Imponer Medida Preventiva a los señores JOSE NICOLAS DAZA CAMPO y ZENOBIA CAMPO, consistente en la destrucción de una cerca con alambrado que atraviesa el cauce del río Seco de lado a lado en inmediaciones de las coordenadas N: 10° 34' 18.4" y W: 73° 10' 11.88", en el corregimiento de las Raíces, jurisdicción del municipio de Valledupar".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JOSE NICOLAS DAZA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.571.102, y a la señora ZENOBIA CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.741.614, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE NICOLAS DAZA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.571.102, y a la señora ZENOBIA CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.741.614, ubicados en la carrera 13 N° 9C – 62 en Valledupar (Cesar), o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora ROSARIO DEL SOCORRO BARRIOS ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.580.409, ubicada en la calle 9C N° 19A – 39 Barrio Los Cortijos en Valledupar (Cesar), o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta  
Exp: 01-2009